

Hoy 11 de diciembre de dos mil veinte, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar aplicación al Art. 286 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00014 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que se incurrió en error dentro de la providencia del 15 de marzo de 2019 en relación con la oficina de registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra ubicado del inmueble objeto de sucesión para su posterior registro.

Respecto de la petición del numeral 4 del memorial que antecede, se le manifiesta al apoderado interesado que los nombre de los herederos y sus números de identificación están consignados dentro del trabajo de partición a folios 96 y 97 del plenario.

En virtud de lo anterior, es procedente corregir parcialmente el numeral segundo de la providencia del 15 de marzo de 2019, por lo que no se dará orden en tal sentido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

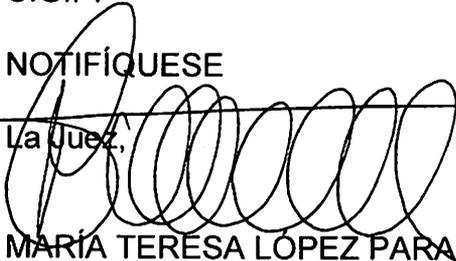
PRIMERO: Corregir parcialmente el numeral segundo de la providencia del 15 de marzo de 2019 el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; cuya copia luego se agregará al expediente.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia conforme al art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 a.m.

Hoy 11 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer a la parte demandada el memorial suscrito por el apoderado demandante respecto de la petición de terminación del proceso.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 53 002 2017 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandada el memorial que antecede suscrito por el apoderado demandante, dentro del cual no accede a la petición de terminación del proceso, lo anterior para que haga la manifestación que considere pertinente, para lo cual se le concede el término de 3 días.

Una vez vencido el término vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020
siendo las 7:00 a.m.

JAp

Hoy 11 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00229 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **OSMARY YULIETH JAIMES OTÁLORA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **ANGIE MELISSA JIMÉNEZ BERASTEGUI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**caba21f13edf0fa664544843eb98fce7965c6ff4f2808de7cdd6be7524
edb2ba**

Documento generado en 14/12/2020 02:53:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 11 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario señalar fecha para diligencia de entrega de inmueble. Queda para lo que estime convenir

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00463 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 308 del C.G.P., el despacho señala el día 19 de febrero de 2021 a partir de las 9:00am para lleva a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª N° 4-48, interior 13 de la Urbanización Portal del Carmen de Pamplona.

Para el anterior, efecto se exhorta a la Personería Municipal de Pamplona y a la Policía Nacional- Estación Pamplona, para que, el día arriba señalado presten la colaboración necesaria a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que intervendrán en la diligencia de entrega.

Finalmente, se exhorta al demandante, para que, el día de la diligencia cuente con la colaboración de un cerrajero, en caso de necesitar sus servicios, para el ingreso al inmueble objeto de entrega.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

CONSTANCIA: Hoy 7 de diciembre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante aportó nuevo dictamen pericial, además de ello, el perito interviniente presentó memorial. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00011 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se tiene que, en diligencia de inspección judicial del 4 de septiembre de 2019, se ordenó dictamen pericial y se concedió el término de 15 días al perito interviniente para su presentación.

Luego, por providencia del 30 de septiembre de 2019 y a petición del perito interviniente, se concedió una prórroga de 10 días para la presentación del informe pericial requerido.

Una vez lo anterior, el perito, Ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, en memorial visto a folio 192 manifiesta que las vigas del inmueble deben ser sometidas a un estudio patológico de maderas, afirmando que para ello gestionó tres cotizaciones a diferentes entidades, las cuales fueron allegadas y obran a folios 197 a 208 del expediente.

Posteriormente, el apoderado demandante allega dictamen pericial, el cual obra a folios 216 a 246 del plenario; experticia suscrita por el Ingeniero EDGAR ENRIQUE LA ROTTA VILLAMIZAR, especialista en Patología de la Construcción.

A su turno, en providencia del 3 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante las cotizaciones allegadas en su momento por el perito interviniente.

Seguidamente se tiene que a folio 257 y 259 del expediente reposa memorial por medio del cual la parte demandante al unísono con el Ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, aceptan la cotización presentada por la Universidad del Tolima para que sea esta la Institución encargada de realizar el estudio patológico de maderas previamente requerido, en virtud de lo anterior, por providencia del 9 de marzo del 2020, se autorizó a la Institución mencionada la elaboración de la experticia en mención, concediéndosele el término de 20 días para ello.

Posterior, se tiene que el apoderado demandante en memorial del 12 de marzo solicita reconsiderar el auto del 9 de marzo y a su turno pide se relevara del cargo al Ingeniero designado para la presentación de la

experticia, ante lo cual se procedió a dar trámite de recurso de reposición a dicho memorial.

Una vez se le dio el respectivo trámite al memorial, por medio de providencia del 26 de octubre de 2020 vista a folio 276 del plenario, se dispuso entre otras cosas **“EXHORTAR a la parte actora para que allegue oferta para la realización del “estudio patológico en madera” por persona especializada en la materia para que sirva de complemento al dictamen que deberá presentar el perito designado, para lo cual se le otorgará un término de 10 días”**.

Una vez vencido el término otorgado, el apoderado demandante no dio cumplimiento a la exhortación en mención y en lugar de ello, allegó nuevo dictamen pericial, suscrito por perito diferente al designado por el Despacho.

Con ocasión a lo anterior, se Dispone no dar trámite a la experticia allegada por el apoderado demandante, ello con fundamento en el artículo 226 del C.G.P., que establece entre otras cosas que (... **Todo dictamen se rendirá por un solo perito**),

En tal virtud y ante la falta de colaboración por la parte demandante para aportar la cotización requerida en la providencia que antecede o de informar qué entidad de la región reúne las condiciones para realizar la experticia especialidad en maderas, se procede a ORDENAR al perito Interviniente Ingeniero Nelson Ovidio Eugenio López, para que rinda el dictamen pericial dispuesto en providencia del 4 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede el término de 15 días, contados a partir de su notificación. Líbresele comunicación.

Una vez rendida la experticia por el Ingeniero **NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ**, désele el trámite del art. 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlep

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2398781780531a0656e952b470fd3cc76a3862e6c0756391d93112cb5
94d2bb0**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00051 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía contra LEYDER FABIÁN CARVAJAL SUAREZ, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lrp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d5cfa1a5c9bb0afb5eb8e9b5821200aed6a6ad8699672a16af33a
3e9ce6089**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

37

Hoy 11 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00272 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **ANDREA LIZETH NAVARRETE CARDENAS**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **DIXON FABIAN FLOREZ BASTO**.

NOTIFÍQUESE

~~La Juez~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 11 de diciembre de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00304 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena la entrega de los depósitos existentes para el proceso de la referencia hasta el mes de noviembre de 2020 y se dispone levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

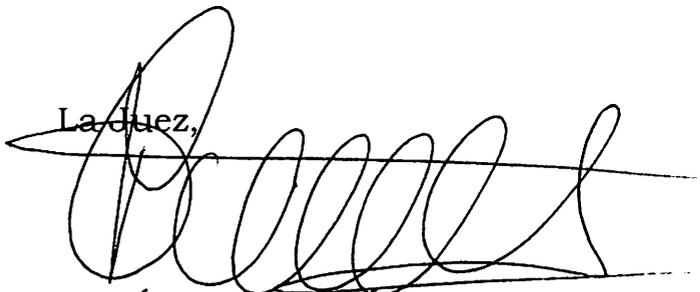
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial en la que se practicara las actividades previstas en el artículo 372 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las **9:00 AM del día 24 de febrero de 2021.**

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurren personalmente (virtual) a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

• DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 5, 8 a 13, y 139 a 147 del expediente.

- TESTIMONIALES:

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a la señorita FATIMA GARCIA AVELLANEDA en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandante.

• DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 93 a 97 del expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante.

- PERICIAL.

Se niega el decreto de esta prueba por no pertinente, por cuanto el título valor de letra de cambio no fue tachado de falso y tampoco se presentó como excepción de mérito “falsedad ideológica del título valor”.

- DE OFICIO A PETICION:

Respecto de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como a los Bancos AGRARIO, BBVA y BANCOLOMBIA, su pertenencia será objeto de estudio en la audiencia inicial.

- TESTIMONIALES:

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a los señores JOSE FRANCISCO GARCIA GARCIA, JAIRO ENRIQUE SANDOVAL SUAREZ, MARTHA IRENE NOVA RIVERA, IVAN RICARDO TOLOZA, OSCAR EDUARDO CARVAJAL ROJAS y ALEJANDRO OROZCO MONSALVE en la audiencia referida, la cual será citada por la parte demandada.

De otra parte, se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es el denominado “TEAMS” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días

de antelación a la fecha de la audiencia al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlep

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c1273f8da100fa77596ac4d741f112538b2cc33d27aa2d77b
9a9738f5f3344**

Documento generado en 14/12/2020 03:12:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 53 002 2019 00475 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dese a conocer a la parte demandante el resultado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 272- 3514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona que generó la expedición de nota devolutiva por inscripción de oferta de compra de Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, anotación 14 del folio.

Lo anterior, para que la togada demandante haga las manifestaciones correspondientes.

De otra parte, se dispone poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, la existencia del presente proceso de naturaleza hipotecaria, dentro del cual, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, se libró orden de pago de contra FIDELIA DAZA de CAÑAS y a favor de la ejecutante **SAIDA MILEIDY JAIMES RICO**. Además, se le comunicará el estado actual del proceso. **Líbrese comunicación.**

Lo anterior, para que el ente mencionado haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE
 La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020
 siendo las 7:00 a.m.

Stop

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a75ee5373c69ea070fa3be1ccee0e6fc61eba49b3b4c806479b7a74dd00f6
8**

Documento generado en 14/12/2020 04:33:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00498 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra VÍCTOR MANUEL BAUTISTA RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.

La parte demandada se notificó conforme al contenido del art 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lvp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6daeccb1724e47de00a93f07ad7e552d01eb551b8eede660e9b30e
fef18dc4ff**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00017 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra JOSÉ DE LA CRUZ PEDRAZA GALLO, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3.517.490

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lrp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a555aace263f5909dad012a7ab8ce738e6cac1f700d4f9d241c751
981fb970c0**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 000107 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LISETH RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de fecha 6 de julio de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Estando el proceso para dar aplicación al art. 440 del C.G.P. se observa que en el inciso primero del numeral segundo del mandamiento de pago se indicó equivocadamente en letras el valor a ejecutar siendo la suma correcta la establecida en números, por lo que de conformidad con el art. 285 se aclara el inciso primero del numeral segundo del auto de fecha seis de julio de dos mil veinte quedará así:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), por concepto de saldo a capital contenido en la factura de venta N° 001967

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar

proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, con **la aclaración** que el inciso primero del numeral segundo del auto de fecha seis de julio de dos mil veinte quedará así:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), por concepto de saldo a capital contenido en la factura de venta N° 001967.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$230.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m. *Ihp.*

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1236306e007c88386c43b26cb1e05fba1ba761f951c8584b075db796419ed74
3**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00108 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LEYDY LORENA OCHOA PEÑALOZA, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

La parte demandada se notificó, contesto la demanda, pero no propuso excepciones que atacaran los hechos y pretensiones de la demanda, conforme se dijo en providencia del 26 de octubre de 2020.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Lyp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bb282439350ea8c75e85acb8d25751e0b89ed5789594a562fa475b0ecd10c
2**

Documento generado en 14/12/2020 02:55:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00250 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores JESUS EDUARDO PEREZ MARTINEZ y ALFREDO LAGUADO LOPEZ, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2020.

De conformidad con la constancia descrita por el secretario de este despacho vista a folio 26 del expediente digital, se tiene que los demandados quedaron notificados al rehusarse a recibir las comunicaciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 281.936

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367e0303e8ffa573cd168a33331a7a5e5c1a2509dfc4804ae0363ff
3db45f0ae**

Documento generado en 14/12/2020 02:56:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00275 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra JEIMMY ALEJANDRA SILVA SÁNCHEZ.

1. Hechos

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$550.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$4.790.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada de forma física, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso de vivienda entre el demandante y la parte demandada, por un término de 12 meses a partir del 1 de julio de 2019, con un canon inicial de \$550.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 8 No. 5-95 Apto 401 Edificio SELAH de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$239.500.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 035, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m. **JC.G**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8691d640c2c0bcc7ff62589031ba1004bf4394c4eab67010b6ddfc14f497d4e5
Documento generado en 14/12/2020 02:56:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00276 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra CARMEN CELINA CARRILLO GONZALEZ.

1. Hechos

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$1.210.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$3.659.600.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada de forma física, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso de vivienda entre el demandante y la parte demandada, por un término de 12 meses a partir del 1 de enero de 2019, con un canon inicial de \$1.210.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *"...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 6 No. 8B-34 Apto primer piso Calle Real de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$182.980.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 035, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2876f84b30ef979b67c2b4c39aa5d7766688940d26e705ff35a7f6f64a9b7f8

Documento generado en 14/12/2020 02:56:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 11 de diciembre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00288 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8182f2e7fbdd1ab958ad70b1dd2dcb3a43dfca4db5d51b0489942283ebf2511

Documento generado en 14/12/2020 02:56:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00330 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra GABRIELA ROCÍO RIVEROS MÉNDEZ.

1. Hechos

HENRY ACEROS OJEDA, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$800.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeudan los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$2.250.000.

2. Intervención de la parte demandada

La parte demandada fue notificada de a través de su correo electrónico conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero no contestó, ni propuso excepciones dentro del término.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para uso de vivienda entre el demandante y la parte demandada, por un término de 12 meses a partir del 18 de noviembre de 2019, con un canon inicial de \$800.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: *"...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CALLE 11D No 10ª -34 Apto 301. En firme ésta sentencia y si es del caso, se comisionara para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$225.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 035, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdcd577cb85eab42fc3b0404bdbbdf28bb47c29646aa9da2a9044c89071529
76**

Documento generado en 14/12/2020 02:56:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00349 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Catorce de diciembre de dos mil veinte

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de OMAR PÉREZ ROJAS en contra de JUDITH VILLAMIZAR TORRES por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.375.000), saldo insoluto de la factura base de ejecución.
2. TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$325.566,87) por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. (Art. 430 C.G.P.)

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo Laboral; 593 numeral 9 y 599 del C.G.P., se ordena: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devenga la demandada **JUDITH VILLAMIZAR TORRES** en su condición de enfermera del Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que realice los descuentos correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 y hasta la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$ 3.400.000). Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de treinta días haga las gestiones necesarias para dar impulso a la medida cautelar, conforme al art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jhp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fc3afa2e8718796d7edd2bb2b4367771a12517bf80c7b1476c7c9f76ac1fcf

Documento generado en 14/12/2020 02:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00367 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando a través de apoderada formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra JESUS ANTONIO CONTRERAS PEÑALOZA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando “*no reúna los requisitos formales y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

De otra parte, se tiene que en la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

*“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan **al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**”*

(...)

Del estudio del caso, encontramos que la parte demandante hace uso de la clausula aceleratoria y una vez analizado el pagaré base de ejecución se tiene que la obligación demandada se hizo exigible el dia 6 de noviembre de 2020, situación que descarta la aplicación de la figura de la clausula aceleratoria toda vez que, esta procede en casos donde el plazo para la vencimiento de la obligación aun no haya expirado.

En razón a lo anterior, deberá la parte demandante totalizar el valor de las pretensiones que pretende cobrar¹, precisandolas de forma clara conforme al art 82 numeral 4 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA



NOTIFICACION POR ESTADO: No 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Capital Insoluto, interese de plazo y mora, seguros Etc.

Código de verificación:

**54ff166f1b222e41d16e990ce716eee1c5ad1a8117ad7cd12ab5554ff
59ad972**

Documento generado en 14/12/2020 02:56:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once de diciembre de dos mil veinte, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00372 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a la parte demanda; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 035: Hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25adbdcfcb10ab665464620331e14ac9f0d1efc80a0208cf0716135d0840ac69

Documento generado en 14/12/2020 02:56:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00374 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. RELACIÓN PROCESAL

RAMIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, actuando a través de abogada formula demanda de PERTENENCIA por prescripción Adquisitiva Extraordinaria, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO RAMÍREZ en su condición de titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 272-633 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley.”

De otra parte, el artículo 375 numeral 5 ° ibídem establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Negrillas, subrayas y cursivas propias.)*

Finalmente, el artículo 90 numerales 1º y 6º de la misma obra, expresan que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso encontramos que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir se tiene que el mismo tiene una expedición mayor a un año, por lo que deberá aportarse dicho documento actualizado para así conocer la real situación jurídica del predio a usucapir.

De otra parte, deberá la parte demandante, individualizar de manera precisa el inmueble objeto de prescripción, toda vez que, al parecer este se desprende de uno de mayor extensión. Por lo que deberá igualmente describir el predio de mayor extensión si a eso hubiere lugar.

Finalmente, se echa de menos en el acápite de notificaciones, la petición de emplazamiento de los herederos indeterminados de EUGENIO RAMÍREZ

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada demandante a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de
2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5f1bb755ab7d2cdd55f23c9ff29a7437f13765b3385bd1998cb25c98794737

Documento generado en 14/12/2020 02:57:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00381 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, catorce de diciembre de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

NELLY ESPERANZA JAIMES JAIMES y NUBIA ESTELA JAIMES JAIMES, actuando a través de abogada formula demanda de PERTENENCIA por prescripción Adquisitiva Extraordinaria de **MENOR cuantía**, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELINA JAIMES DE JAIMES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 2 y 5 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: ***“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Finalmente, el artículo 90 numerales 1º y 6º de la misma obra, expresan que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales”*.

Del estudio del caso encontramos que, la apoderada demandante en el hecho sexto de la demanda menciona a los señores JOSÉ EVELIO JAIMES JAIMES y CIRO HERNÁN JAIMES JAIMES (Fallecido), como hijos de la causante CELINA JAIMES DE JAIMES, por tal motivo deberá dirigir la demanda igualmente contra JOSÉ EVELIO JAIMES JAIMES y contra los herederos determinados de CIRO HERNÁN JAIMES JAIMES, que al parecer lo son los señores ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE y CIRO ANTONIO JAIMES LINDARTE.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada demandante a la abogada NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3eadeff2e8f25fc896b3606dd6ff01ec16355d56108abce36e34
e1ed2af6ea**

Documento generado en 14/12/2020 02:57:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**